



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 831 - 2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 AGO 2012

VISTO: La Opinión Legal N° 180-2012-GOPB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, con Proveído N° 516792-2012/GOB.REG.HVCA/PR-SG y el Recurso de Apelación presentado por el Postor CENTRAL AGROPECUARIA S.R.L., representado por el Sr. Amancio Montes Gaspar; y,

CONSIDERANDO:

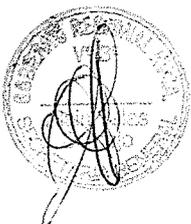
Que, con fecha 16 de julio del 2012 el Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central realiza la convocatoria referida al proceso de selección A.M.C. N° 298-2012/GOB.REG-HVCA/CEP Segunda Convocatoria para la "Adquisición de alimentos balanceados para truchas para el proyecto: Instalación de jaulas flotantes para la producción intensiva de trucha en las lagunas Minaccocha y Tanseroccocha en las comunidades de Pastales, Huando y Tansiri Huancavelica";

Que, con fecha 31 de julio del 2012 el Comité Especial designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 185 - 2012/GOB.REG.HVCA/GGR otorgó la Buena Pro al postor INVERSIONES AMAZONAS, por lo que con fecha de recepción 07 de agosto del 2012 el postor CENTRAL AGROPECUARIA a través de su Representante Legal Sr. Amancio Montes Gaspar interpone Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del citado proceso de selección por los fundamentos expuestos en el mismo, sin adjuntar los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que fue subsanado con fecha 09 de agosto del 2012, consiguientemente con fecha 10 de agosto del 2012 se corre traslado del citado Recurso de Apelación al postor adjudicado con la Buena Pro a fin de que manifieste lo que estime conveniente, por lo que con Carta de fecha 13 de agosto del 2012 la absuelve;

Que, en ese orden de ideas, primigeniamente se debe tener presente que el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-Ef, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 1 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado, queda claro que éstos son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda a todo acto dictado por el Comité Especial durante la calificación de propuestas de las subsecuentes etapas del mismo;

Que, asimismo se debe tener presente que el Artículo 104° del Decreto Supremo 184-2009-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "*Mediante recurso de apelación se impugnán los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato...*", en tal sentido precisa claramente los actos que pueden ser impugnados;

Que, al amparo del marco legal antes citado la parte interesada interpone Recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de buena pro, sustentado su pretensión en: a) *Existe una incorrecta lectura de las bases integradas por parte del Comité, así como de su Expediente Técnico lo cual ha conllevado a que el Comité descalifique su propuesta, por las siguientes razones:* a.1) "(...) tanto en el tipo Crecimiento I, Crecimiento II y Engorde se solicita ceniza 12% máximo, sin embargo el postor presenta ceniza 15 máximo". En relación al parámetro CENIZA de conformidad a lo establecido en las Bases la Ceniza requerida era de 12% como máximo, sin embargo el Comité comete un error al señalar "que el postor presenta ceniza 15% máximo" no habiéndose considerado que el catalogo presentado por su empresa señala que el producto tiene un porcentaje de ceniza hasta el 15% mas no señala que la ceniza sea de 15%. Demostrando con ello que el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 831 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 AGO 2012

catálogo de su proveedor tiene una capacidad de distribución a.2) “(...) también en el tipo de alimento engorde se solicita fibra 3.5 máximo; sin embargo, el postor presenta fibra 3.0 máximo”. Con relación al parámetro FIBRA de conformidad a los establecido en las Bases la fibra requerida es de 3.5% como máximo, sin embargo el Comité comete un error al señalar “que el postor presenta fibra 3.0% máximo” pues al parecer considera que el porcentaje de la fibra debe ser del 3.5%, pero de las Bases no se desprende tal criterio, porque en ellas se consigna un valor máximo, lo cual significa que los postores podían presentar valores menores a 3.5% como en su caso; b) El Expediente del postor adjudicado con la Buena Pro no cumple con las especificaciones técnicas, por lo tanto debió ser descalificado, pues en las Bases se ha consignado para el Crecimiento I: el parámetro GRASA el cual debe tener un valor mínimo del 10%, sin embargo la empresa ganadora ha adjuntado un Catálogo con valores menores al 10% porque su producto tiene valores del 5%, 6%, 7%, 8% y 9% es decir menores al que la Entidad requiere;

Que, por otro lado la Representante Legal de la empresa Inversiones Amazonas al absolver el traslado del recurso de apelación, señala entre otros aspectos que: “(...) su producto se encuentra dentro de los requerimientos técnicos del Proceso de selección requeridos por el área usuaria, el mismo que ha sido meritado por el comité”, criterios que en definitiva, no contribuyen a descartar los argumentos vertidos por la parte apelante;

Que, al respecto es de señalar que el Comité Especial es el órgano colegiado competente para conocer el proceso de selección desde que se le entregan los documentos en que conste la descripción y las especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras, así como toda la información técnica, económica necesaria, que sirva para preparar las bases hasta que la Buena Pro quede consentida administrativamente o cuando se produzca la cancelación del proceso. Siendo así, también es su función entre otras calificar y evaluar las propuestas de los postores, de acuerdo al cronograma correspondiente, consecuentemente el comité es autónomo en sus decisiones, ello en concordancia con lo estipulado en el Artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece en su primer párrafo: “El Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad (...)”;

Que, asimismo es de precisar que las Bases son elaboradas y aprobadas por cada Entidad convocante deben ser publicadas en el SEACE con ocasión de la convocatoria; sin embargo, para ello las Entidades deben emplear, obligatoriamente, las Bases estandarizadas aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE. Estas Bases estandarizadas se encuentran publicadas en la página web del OSCE y se encuentran clasificadas por objeto y tipo de proceso de selección. Las Bases originalmente elaboradas pueden sufrir modificaciones durante el desarrollo del proceso. Ello ocurre cuando los proveedores formulan consultas y/u observaciones a éstas. Por tanto, existirá una versión definitiva de las Bases, denominada Bases integradas;

Que, el texto de estas Bases integradas debe contemplar, entonces, todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones y/o del pronunciamiento del Titular de la Entidad o del OSCE, según corresponda. En caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, el texto de las Bases integradas debe coincidir con el que corresponde a las Bases originales, siendo así es de entera responsabilidad del comité a cargo del proceso la calificación de la propuesta;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 831 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 AGO 2012

Que, con esas precisiones es de señalar que en el presente Proceso de Selección se ha establecido en las bases los Requerimientos Técnicos Mínimos del siguiente modo:

CRECIMIENTO I

TAMAÑO DEL PELLET: 2.5 X 2.5 m.m.

• CARACTERISTICAS QUIMICAS

La Composición garantizada de Truchas 42% I es:

Proteína (Min %)	42% mínimo
Grasa (Min%)	10% mínimo
Fibra (Max %)	3% máximo
Ceniza (Max %)	12% máximo
Calcio (Min %)	1.3 % mínimo
Fosforo (Min %)	1.0 %mínimo
Digst.Pepsina (Min %)	90 % mínimo
Humedad (Max %)	12 % máximo

CRECIMIENTO: II

TAMAÑO DEL PELLET: 4.0 x 4.0 m.m.

• CARACTERISTICAS QUIMICAS

La Composición garantizada de Truchas 42% II es:

Proteína (Min %)	42% mínimo
Grasa (Min%)	10% mínimo
Fibra (Max %)	3% máximo
Ceniza (Max %)	12% máximo
Calcio (Min %)	1.3 % mínimo
Fosforo (Min %)	1.0 %mínimo
Digst.Pepsina (Min %)	90 % mínimo
Humedad (Max %)	12 % máximo

ENGORDE:

TAMAÑO DEL PELLET: 6.0 x 6.0 m.m.

• CARACTERISTICAS QUIMICAS

La Composición garantizada de Truchas 40% ENGORDE es:

Proteína (Min %)	40% mínimo
------------------	------------





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 831 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 AGO 2012

Grasa (Min%)	10% mínimo
Fibra (Max %)	3.5% máximo
Ceniza (Max %)	12% máximo
Calcio (Min %)	1.2 % mínimo
Fosforo (Min %)	1.0 % mínimo
Digst.Pepsina (Min %)	90 % mínimo
Humedad (Max %)	

Que, siendo así, respecto al punto a.1) de los argumentos del postor apelante CENTRAL AGROPECUARIA se tiene que revisado el catalogo presentado por el mismo y que obra a folios doce de su propuesta técnica se advierte que en cuanto respecta a la CENIZA esta establece un máximo de 15 % cuando de acuerdo a las Bases el valor máximo consignado es de 12% por lo que no habría cumplido con acreditar las características mínimas requeridas en las bases, por lo tanto en este extremo resulta improcedente su apelación;

Que, respecto al punto a.2) del recurso de apelación referido al parámetro FIBRA se ha establecido en las Bases como valor máximo 3.5%, lo cual significa que los postores podían presentar un valor menor a este; es decir, 2%, 2.5% o 3% como el caso del postor CENTRAL AGROPECUARIA que de acuerdo a la catalogo obrante a folios doces esta establece un máximo de 3% consecuentemente ha cumplido con acreditar las características mínimas requeridas en las bases, en cuanto respecta al presente aspecto, por lo tanto en este extremo resulta procedente su apelación;

Que, asimismo el postor apelante cuestiona el hecho de que la empresa ganadora haya adjuntado un catálogo con valores menores al 10% en cuanto respecta al Crecimiento I: parámetro GRASA no cumpliendo así con los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las bases, pues las bases establecían para este rubro GRASA (min %): 10% mínimo;

Que, a lo señalado y revisado el catalogo presentado por el Postor INVERSIONES AMAZONAS E.I.R.L AGROPECUARIA que obra a folios treinta y tres de su propuesta técnica se advierte que en cuanto respecta al parámetro GRASA se precisa Grasa (min%) 5% - 10% mínimo, sin embargo las Bases han establecido para este parámetro GRASA (min %): 10% mínimo, lo cual significa que los postores podían presentar valores de 10% a mas, empero en el presente caso el postor adjudicado con la buena pro habría presentado valores menores al 10%, no cumpliendo así con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases, por lo que su pretensión en este extremo debe ser estimada;

Que, siendo así, deviene Fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el postor Central Agropecuaria a través de su representante Amancio Montes Gaspar, debiéndose declarar la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro al postor INVERSIONES AMAZONAS E.I.R.L AGROPECUARIA, realizado con fecha 31 de julio del 2012; consecuentemente debe retrotraerse el presente proceso a la etapa de calificación de las propuestas, la misma que estará a cargo del Comité Especial conformado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 185 - 2012/GOB.REG.HVCA/GGR, el que deberá realizarlo de acuerdo a lo dispuesto en las Bases y considerando lo vertido en la presente Resolución;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 831 - 2012 / GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 AGO 2012

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el postor **CENTRAL AGROPECUARIA S.R.L.**, representado por el Sr. Amancio Montes Gaspar, contra el acto de Otorgamiento de la Buena Pro de la **A.M.C. N° 298-2012/GOB.REG-HVCA/CEP - Segunda Convocatoria para la "Adquisición de alimentos balanceados para truchas para el proyecto instalación de jaulas flotantes para la producción intensiva de trucha en las lagunas Minaccocha y Tanseroccocha en las comunidades de Pastales Huando y Tansiri Huancavelica"**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- DECLARAR NULO Y SIN EFECTO LEGAL el acta de Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección **A.M.C. N° 298-2012/GOB.REG-HVCA/CEP - Segunda Convocatoria**, realizado con fecha 31 de julio del 2012.

ARTICULO 3°.- RETROTRAER el Proceso de Selección **A.M.C. N° 298-2012/GOB.REG-HVCA/CEP - Segunda Convocatoria** a la Etapa de Calificación de Propuestas, la misma que deberá ser realizada por el Comité a cargo del citado proceso, de acuerdo a lo dispuesto en las Bases, en la normatividad aplicable al caso y en consideración a lo vertido en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la **Oficina Regional de Administración**, efectuar la devolución de la Garantía presentada por el postor **CENTRAL AGROPECUARIA S.R.L.**, representado por el Sr. Amancio Montes Gaspar.

ARTICULO 5°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Logística el Registro de la presente Resolución en el SEACE, dentro del plazo de Ley.

ARTICULO 6°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Logística, postor **CENTRAL AGROPECUARIA S.R.L.**, representado por el Sr. Amancio Montes Gaspar y al postor **INVERSIONES AMAZONAS E.I.R.L.**, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL